



San Andrés Isla, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2020-00123-00
<b>Demandante</b>	Daisy Gómez Montenegro.
<b>Demandado</b>	Blanca Luz de la Hoz Pérez
<b>Auto No.</b>	0479-23

Visto el informe de Secretaría y verificado lo que en él se expone, sería del caso seguir adelante con la presente ejecución, sino fuera porque revisado el acto de notificación efectuado a la ejecutada, encuentra el Despacho que el mismo no se ciñe a las reglas procesales que regulan la materia.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el extremo activo envió la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora Blanca Luz de la Hoz Pérez a la dirección [blanetel2827@hotmail.com](mailto:blanetel2827@hotmail.com), sin embargo dicha dirección de notificación nunca fue suministrada por la parte interesada al Juzgado. Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 291 del CGP en lo pertinente, enseña “...*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*”.

En consecuencia, a fin de evitar la estructuración de una causal de nulidad por indebida notificación o cercenar el derecho de defensa de la ejecutada, se ordenará al extremo activo que informe la forma cómo obtuvo la dirección en cuestión, y si es del caso allegue las evidencias correspondientes, a fin de dar viabilidad al trámite procesal subsiguiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario por la mandataria *suplente* del extremo activo se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en este litigio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Previo a seguir adelante con la ejecución, **ORDÉNESE** al extremo activo, a través de su apoderada judicial, que informe al Despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la ejecutada, señora Blanca Luz de la Hoz Pérez, y si es del caso allegue las evidencias correspondientes.



**SEGUNDO. – RECONOZCASE** a la Doctora BETSY MILENA PÚA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.635.089 y portadora de la T.P. No. 356.565 del C.S. de la J. como apoderado judicial suplente de la señora Daisy Gómez Montenegro, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b322895057d68d3c2ae79941938af6ecb7ac0e5db457c55d966dc613206d2f**

Documento generado en 25/05/2023 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**